



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.807

"GÓMEZ, PABLO NICOLÁS
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 85.907 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA II".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.807-RQ, caratulada:
"Gómez, Pablo Nicolás s/ recurso de queja en causa n°
85.907 del Tribunal de Casación, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se desprende que la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 24 de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el recurso de la especialidad interpuesto contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Mercedes que había condenado a Pablo Nicolás Gómez a la pena única de trece años de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, comprensiva de la pena única de ocho años y seis meses de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia dictada en la presente causa n° 1.303/11 por ser coautor del delito de robo calificado por el uso de armas y autor de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditado en concurso real; y de la pena seis años y

///

seis meses de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia impuesta causa n° 7126/1476-16 del Tribunal en lo Criminal n° 1 departamental como autor de los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego y por la participación de un menor de 18 años de edad en grado de tentativa en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse de ningún modo por acreditada (v. fs. 14/19).

Para arribar a tal temperamento, liminarmente, detalló los agravios de la parte: revisión meramente formal de la sentencia de condena que a su vez estuvo asentada en afirmaciones dogmáticas sin sustento en las constancias de la causa; reedición en la etapa casatoria de los argumentos expuestos por el tribunal de mérito del que no resultarían cuáles serían las circunstancias atenuantes y agravantes valoradas en los pronunciamientos a los que se remite; arbitrariedad del fallo por carencia de fundamentación y afectación del derecho al doble conforme (v. fs. 28 y vta.).

Luego aludió a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal e indicó que si bien el requisito relativo al monto de pena se encuentra abastecido, de todos modos y más allá de la cita de los arts. 40 y 41 del Código Penal, "los agravios no satisfacen el restante requisito referido a la materia en la que 'únicamente puede sustentarse la impugnación'" (v. fs. 28 vta.)

De seguido expuso que, aun cuando la recurrente alegó la naturaleza federal de sus agravios para abrir la instancia extraordinaria, "ellos carecen de aptitud para



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.807

la apertura formal del carril de excepción invocado" (fs. cit. y 29).

En ese contexto, sostuvo que "la índole de los planteos desarrollados por la defensa tampoco habilita vía alguna de excepcionalidad, pues se vinculan -en rigor- con una temática de derecho común, como es la determinación de la pena única en el caso concreto, que según su naturaleza resulta impropia de una eventual cuestión federal" (v. fs. 29 cit.).

De seguido, juzgó que la generalidad de las críticas esbozadas dejó sin atender los fundamentos esgrimidos por ese Tribunal para rechazar la impugnación de su especialidad, toda vez que se limitó a afirmar que otro debió haber sido su control, sin llegar a poner de manifiesto cuáles serían las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que padecería esa motivación (v. fs. 29 y vta.).

En consecuencia, concluyó que la presentación no cumple con la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que en el caso podrían estar involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el tribunal superior de la causa (v. fs. 29 vta. cit.).

II. Contra lo así resuelto, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, articuló queja (v. fs. 33/37).

En primer lugar, repasó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 33 vta./34 vta.).

Recordó que en el carril denegado se había denunciado la arbitrariedad de la sentencia como la

///

afectación al derecho al doble conforme en el tratamiento de los planteos defensores sobre la medida de la pena única, resaltando el compromiso de esa decisión con las garantías y principios de raigambre constitucional. Expresó que, a partir de ello, observó un desacierto en la interpretación ensayada por el *a quo* dado que la índole de tales agravios habilitaba la vía extraordinaria (v. fs. 34 vta. cit. y 35).

Señaló que se había formulado un planteo de naturaleza federal, "que luce vinculado con las circunstancias específicas de la causa y con mención del concreto perjuicio que le ocasionara a [su] asistido" (v. fs. 35 cit.).

Coligió que, con tal proceder, la casación excedió los límites del control de admisibilidad. Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en la arbitrariedad que la parte le atribuye, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 36 y vta.).

Adunó que, con ello, se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 36 vta. cit.).

Finalmente, reclamó la intervención de esta Corte, como órgano máximo responsable de la administración de justicia local, a fin de que establezca los parámetros que debe observar el Tribunal de Casación al realizar el control de admisibilidad (v. fs. cit. y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.807

37).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

III. 1. De lo reseñado se aprecia que la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional), en tanto se limitó a efectuar una reedición de los cuestionamientos esbozados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y a aseverar que revisten entidad para ser tratados (v. fs. 35 en relación a fs. 24 vta./26), técnica infructuosa para remover la inadmisibilidad decretada.

De este modo, no evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se corresponderían con lo debatido y resuelto en el caso.

III. 2. La genérica denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual tampoco es de recibo.

Cabe recordar que esta Suprema Corte tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y que ello no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.991, resol. de 6-

///las firmas

XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la señora defensora oficial adjunta a favor de Pablo Nicolás Gómez, con costas (arts. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2440